

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 32/2003.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**  
\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintiuno de enero de dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2003**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio DRP/1237/2003 de 27 de agosto de dos mil tres recibido el veintiocho siguiente, en la Dirección General de Control Interno, Dirección de Responsabilidades de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades de la citada Contraloría la presunta infracción en que incurrió el servidor público \*\*\*\*\* al contenido del artículo 8o, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Acuerdo General Plenario 6/1996, pues al revisar la evolución de su situación patrimonial, a partir de las declaraciones presentadas en su Dirección, se encontró que fue

omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** En acuerdo de ocho de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia, así como las documentales que lo acompañaron; radicó la queja formulada con el número **32/2003**, en el libro de gobierno que para efectos de registro y control se lleva en la Dirección de Responsabilidades y se le otorgó un plazo de cinco días para que rindiera un informe sobre los hechos relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra y ofreciera las pruebas correspondientes, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al servidor público, el once de septiembre de dos mil tres.

**TERCERO.** El once de diciembre siguiente, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, en cuyos puntos resolutivos propuso:

***“PRIMERO. \*\*\*\*\* es responsable del incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 132, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de***

***los Servidores Públicos, conforme lo dispuesto en el quinto considerando de este dictamen.***

***SEGUNDO. Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se propone una sanción a \*\*\*\*\* consistente en inhabilitación por un año del servicio público de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de este dictamen.***

***TERCERO. Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\* y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”***

Las consideraciones en síntesis en que se sustentó el anterior dictamen, son las siguientes:

1. Se concluye que \*\*\*\*\* incurrió en responsabilidad administrativa al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos, ya que fue presentada hasta el once de septiembre de dos mil tres, cuando debió de haberlo hecho dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha conclusión, esto es, del veintinueve de mayo al veintisiete de julio de ese año.

2. Las pruebas aportadas por el servidor público en su informe no son suficientes para desvirtuar la infracción en que incurrió toda vez que con la copia certificada del acta de defunción de \*\*\*\*\* (padre del servidor público) y las doce recetas médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social expedidas a nombre de \*\*\*\*\* (madre del servidor público), acreditan en todo caso que el primero de ellos falleció el veintiséis de octubre de dos mil dos a consecuencia de un \*\*\*\*\* y, en cuanto a las doce recetas médicas exhibidas en el mejor de los casos se podría presumir que \*\*\*\*\* ha estado bajo tratamiento médico durante varios meses y que aunado al fallecimiento del \*\*\*\*\* , posiblemente el servidor público por razones de orden familiar ha descuidado otros aspectos de su vida, pero no se demuestra de manera fehaciente su imposibilidad para haber presentado su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días establecido en la ley, aunado a que los argumentos que hizo valer al rendir su informe constituyen simples manifestaciones subjetivas e insuficientes para justificar la omisión de presentar dicha declaración en el plazo previsto en la ley.

3. Se propone sancionar al servidor público con fundamento en lo dispuesto en el párrafo antepenúltimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disposición que prevé la sanción de inhabilitación por un año cuando sin causa justificada se omite presentar la declaración de conclusión de encargo.

**CUARTO.** El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público investigado el once de diciembre de dos mil tres, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, podía comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes, al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, así como a ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante oficio CRARP/0028/2003, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente administrativo de responsabilidades **32/2003**.

**QUINTO.** Por escrito recibido el dos de enero de dos mil cuatro, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\* hizo valer sus defensas, en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, modificado por el diverso XI/2003.

**SEXTO.** El veinte de enero de dos mil cuatro, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de declarar insubsistente el procedimiento

de responsabilidad administrativa y seguir al servidor público infractor el diverso por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales y, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, seguido en contra de \*\*\*\*\* pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta grave infractora.

**SEGUNDA.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó en la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad

administrativa 17/2003, seguido en contra de \*\*\*\*\* de ocho de enero de dos mil cuatro, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente relativo a este procedimiento de responsabilidad administrativa, se aprecia la existencia de una irregularidad que obliga a declarar insubsistente lo actuado en él con posterioridad al dictado del supuesto proveído mediante el cual se llamó al procedimiento al servidor público cuya conducta se investiga.

En efecto, de la lectura de las constancias que integran los autos del expediente **32/2003**, particularmente del acuerdo inicial de ocho de septiembre de dos mil tres, se advierte que éste aparentemente se emitió por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la presencia de dos testigos de asistencia; sin embargo, lo cierto es que de su sola revisión se advierte que dicho documento no se encuentra firmado por el citado Contralor y tampoco por una de las testigos de asistencia de nombre M. Socorro Antonieta Durán Morales, por lo que el referido acuerdo no puede en forma alguna servir de base para llamar al respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa a \*\*\*\*\*.

Al respecto, cabe señalar que el acuerdo que recae a una queja o denuncia presentada con el fin de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa debe ser signado por el servidor público que, con independencia de su competencia para ello, pretende dictarlo, tal como deriva de lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria aplicable por analogía al presente asunto. Dicho numeral establece:

***“ARTÍCULO 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien,***

***siendo autorizadas, en todo caso, por el Secretario.”***

Como deriva del precepto antes transcrito, constituye un principio general aplicable a cualquier resolución emitida dentro de un procedimiento el que las actuaciones dictadas dentro de éste deben estar firmadas por el servidor público del que provienen, en tal virtud, tratándose de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el acuerdo inicial que recae a la queja o denuncia presentada en contra de un servidor público, en tanto que fija la causa de responsabilidad por la que se seguirá aquél y ordena notificar al respectivo servidor público y correrle traslado con la denuncia o queja correspondiente, debe necesariamente encontrarse firmado para que válidamente pueda considerarse que tiene los referidos efectos.

Dicho en otras palabras, si el referido acuerdo carece de la firma del servidor público que conforme al texto del mismo lo acuerda y signa, debe estimarse que dicho proveído no tiene consecuencia legal alguna y, por ende, el procedimiento seguido con base en el mismo, tampoco puede trascender al orden jurídico.

Lo anterior es así ya que la firma constituye una formalidad consistente en un conjunto de signos manuscritos con los cuales el titular de un órgano del Estado expresa su voluntad de realizar el acto jurídico correspondiente y con ella se acredita la autenticidad del documento respectivo y se logra la eficacia prevista en la ley, pues de lo contrario, esto es, de no

contener el documento la firma del servidor público que lo emite, debe estimarse que en el mismo no se incorporó expresión de voluntad alguna.

Incluso no pasa inadvertido que el señalado proveído aparece firmado por la licenciada \*\*\*\*\*, como testigo de asistencia, pues con independencia del cargo que la misma tuviera o de su competencia para emitir el referido acuerdo, lo cierto es que tal firma la realiza como testigo de asistencia y, además, en el texto del mismo documento se precisa que es dictado por el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal. En lo conducente el referido acuerdo establece:

***“ACUERDO INICIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. ... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ... Así lo acordó y firma el licenciado Luis Grijalva Torrero, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actúa en forma legal con testigos de asistencia, quienes al final firman y dan fe. ... DAMOS FE. - - - - LIC. LUIS GRIJALVA TORRERO. CONTRALOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. - - - - LIC. \*\*\*\*\*, TESTIGO DE ASISTENCIA. - - - - LIC. \*\*\*\*\*, TESTIGO DE ASISTENCIA”.***

En ese tenor, no existe incertidumbre alguna en el sentido de que el acuerdo inicial en comento se pretendió emitir por el titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y, a pesar de ello, no presenta la firma de ese servidor público.

La trascendente consecuencia de la falta de firma del referido proveído encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia y criterios de este Alto Tribunal cuyo texto y datos de identificación enseguida se transcriben:

***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO. Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del Juez ante quien se celebró o del Secretario que la llevó a cabo y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.”*** (2ª. Sala, Gaceta 79, Julio de 1994).

***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. FIRMA DEL SECRETARIO Y DEL JUEZ PARA SU VALIDEZ. Si del análisis de la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se desprende***

*que la misma carece de la firma del Juez ante quien se celebró, y del Secretario que la llevó a cabo y teniendo en consideración que la irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y desde luego trasciende a la sentencia combatida, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, cumpliendo al hacerlo con todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías.”*  
(Pleno, volumen 193-198, 7ª. Época, página 17).

**“SENTENCIA. PARA QUE EXISTA LEGALMENTE UNA SENTENCIA ES NECESARIO QUE LA HAYA FIRMADO EL TITULAR O TITULARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** La sentencia, como acto jurídico procesal, es la decisión que emana de los agentes de la jurisdicción mediante la cual deciden la causa o controversia sometidas a su conocimiento. Para que exista legalmente la misma es menester que este suscrito el documento respectivo en el que conste dicha decisión, de tal suerte de que antes de que este documento reúna los requisitos marcados por la ley, no puede considerarse que haya sentencia.

***En ese orden de ideas, es inconcuso que si en un caso, independientemente de si se podía o no retirar, modificar o rechazar el proyecto de sentencia que se formuló en la apelación interpuesta ante una sala de tribunal de apelación en contra del fallo de primera instancia que había declarado al autor de una sucesión penalmente responsable del delito de fraude calificado, lo cierto es que no fue firmado por todos los integrantes de dicha sala, por ende, no pasó de ser un simple proyecto que, como tal, no podía tener más valor probatorio que el de una presunción humana.” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, tomo 28 Séptima Parte, página 73).***

En consecuencia, ante la inexistencia de un acuerdo inicial del referido procedimiento, se estima que debe dejarse insubsistente lo actuado en él con posterioridad, con el objeto de que se tramite en la forma y términos establecidos en la ley.

A mayor abundamiento, aunado a lo anteriormente considerado, también se advierte la existencia de algunas otras irregularidades del citado procedimiento a saber:

a) En el acta de notificación al servidor público del pretendido acuerdo que recayó a la denuncia que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, que corre

agregada en la página nueve de los autos del expediente respectivo, se advierte que aun cuando dicha diligencia fue suscrita por la Directora de Responsabilidades, carece de la firma de una de las testigos de asistencia de nombre \*\*\*\*\*; además, la notificación se relaciona con el acuerdo “*emitido el ocho de agosto del presente año*” (dos mil tres), cuando el proveído que se debe notificar corresponde al ocho de septiembre de ese año.

**b)** En el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil tres emitido aparentemente por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras disposiciones, se cita como fundamento de la competencia para recibir o formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones administrativas, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disposición que prevé las causas de responsabilidad y que, por lo mismo, no puede constituir fundamento de competencia.

**CUARTA.** En aras de tutelar el derecho a la administración de una justicia pronta, garantizado en el artículo 17 constitucional y en uso de la facultad originaria que le asiste al Presidente de este Alto Tribunal para proveer respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, como deriva del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se precisa la causa de responsabilidad por la que debe seguirse el procedimiento respectivo, con el fin de evitar actuaciones que posteriormente deban revocarse.

En efecto, como se advierte de los antecedentes, el plazo que tenía el servidor público para presentar la declaración vencía el veintisiete de julio de dos mil tres, obligación que cumplió hasta el once de septiembre de ese año, por lo que debe estimarse que se trata de una presentación extemporánea y aun cuando ello lo realizó después del supuesto llamamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, debe reconocerse que el acuerdo respectivo no puede tener efectos jurídicos y, por ende, no puede estimarse que se trató de una omisión compurgada con motivo de haber sido llamado al procedimiento.

Así es, si bien es cierto que el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas señala que debe sancionarse con la inhabilitación por un año al servidor público que omita presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes al en que ello acontezca, debe estimarse que la referida omisión se da cuando la declaración de mérito no se presenta o bien ello se realiza fuera del plazo y con motivo de ser llamado a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que si en el caso concreto el proveído a través del cual se le pretendió llamar no existió, formalmente no puede estimarse que se está en presencia de la falta a la que se refiere el párrafo antepenúltimo del citado artículo 37; sin que ello obste para reconocer que, en atención a lo manifestado en la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* es probable que éste haya incurrido en

una diversa infracción administrativa por la cual debe seguirse el procedimiento correspondiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 80, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalan:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y***

***(..).”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;***

***(..).”***

Como se advierte de lo dispuesto en estos numerales, constituye una obligación cuyo incumplimiento genera una

responsabilidad administrativa para los servidores públicos de este Alto Tribunal, presentar con oportunidad sus declaraciones de situación patrimonial, por lo que si en el caso concreto existen elementos que permiten sostener que \*\*\*\*\* probablemente presentó en forma extemporánea su declaración de conclusión patrimonial, es menester concluir que el procedimiento respectivo debe seguirse para verificar si efectivamente se cometió esa conducta infractora.

Debiendo agregarse que, en caso de que se acrediten los elementos que configuran la referida falta administrativa, su valoración deberá realizarse en términos de lo previsto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tomando en cuenta las sanciones previstas en el artículo 8º de este último ordenamiento.

En consecuencia, ante la irregularidad advertida se estima pertinente dejar insubsistente lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2003** y dictar un nuevo proveído inicial por el probable incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8º, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en relación con el diverso 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ésto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el diverso 47 de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara insubsistente lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución.

**SEGUNDO.** El procedimiento de responsabilidad administrativa que deberá seguirse a \*\*\*\*\* será por el probable incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo señalado en la consideración Cuarta de esta determinación.

**Notifíquese;** personalmente al servidor público sujeto al respectivo procedimiento y devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.